

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

TRÁMITE:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	SINDICATO NACIONAL DE PROCURADORES JUDICIALES -PROCURAR-
DEMANDADO:	SILVIO ELÍAS MURILLO MORENO
RADICADO:	50001-23-33-000-2020-00075-00

I. AUTO

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión o inadmisión de la demanda en el presente medio de control, incoada por el SINDICATO NACIONAL DE PROCURADORES JUDICIALES -PROCURAR contra el nombramiento del señor SILVIO ELÍAS MURILLO MORENO quien fue designado en provisionalidad en el cargo de Procurador Judicial II, Código 3PJ, Grado EC, de la Procuraduría 27 Judicial II Penal de Villavicencio.

II. ANTECEDENTES

El SINDICATO NACIONAL DE PROCURADORES JUDICIALES -PROCURAR mediante apoderado judicial, interpuso el 3 de marzo de 2020¹ demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad Electoral, solicitando que se declare la nulidad del Decreto 2351 del 23 de diciembre de 2019, a través del cual, el Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad al señor SILVIO ELÍAS MURILLO MORENO en el cargo de Procurador Judicial II, Código 3PJ, Grado EC, de la Procuraduría 27 Judicial II Penal de Villavicencio.

III. CONSIDERACIONES

Competencia

Conforme al artículo 139 del C.P.A.C.A., el presente asunto es del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, toda vez que se demanda el nombramiento de SILVIO ELÍAS MURILLO MORENO en el cargo de Procurador Judicial II, Código 3PJ, Grado EC, de la Procuraduría 27 Judicial II Penal de

¹ Como se observa en el acta de reparto obrante a folio 46.

Villavicencio, por cuanto a juicio de la demandante, debía darse prelación a la figura del encargo, nombrando a las personas que se encontraban en carrera en la entidad.

De manera que por la naturaleza del asunto, el territorio, y en especial lo preceptuado por el numeral 12 del artículo 151 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA², esta corporación tiene competencia para conocer en única instancia de la presente demanda.

Inadmisión de la demanda.

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el contenido de la demanda y el artículo 276 del mismo código, señala que si no reúne los requisitos formales se concederá al demandante un término de tres (3) días para que los subsane.

Revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales, como pasa a señalarse:

1. La parte accionante presentó la demanda de Nulidad Electoral mediante apoderada judicial, y de acuerdo al poder que se aporta (fl. 33) se observa que quien otorga el mandato menciona su condición de Presidente y Representante Legal del Sindicato; no obstante, entre los anexos de la demanda incluidos en el CD obrante a folio 42 únicamente obra el Acta de Constitución del mismo³, sin que se evidencie el certificado de existencia y representación y/o el documento en el que consten las facultades otorgadas al señor PEDRO ALIRIO QUINTERO SANDOVAL como Presidente y Representante Legal del Sindicato Procurar; por lo que deberá aportar estos documentos dentro del término ya indicado, con el fin de determinar la legitimación para actuar.

2. También se observa, que dentro de los traslados de la demanda no se incorporaron los anexos que se mencionan en el CD, por lo que habrán de aportarse los mismos, ya sea de forma física o en medio magnético, en cumplimiento de lo señalado en el numeral 5 del artículo 166 del C.P.A.C.A.

3. Por otra parte, se observa que la accionante no indica la dirección de notificación física del señor SILVIO ELÍAS MURILLO MORENO, por lo que habrá de informarla dentro del término señalado, conforme lo dispone el numeral 7 del

² *“Artículo 151. Competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: (...)*

12. De los de nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, los entes autónomos y las comisiones de regulación.”

³ En el archivo denominado “Prueba 10. Constitución Procurar” CD. Fl. 42.

artículo.162 del C.P.A.C.A.

Así mismo, con el fin de realizar la notificación personal, *por Secretaría* habrá de requerirse a la Procuraduría General de la Nación, para que en el término de tres (03) días informe las direcciones de notificación del señor SILVIO ELÍAS MURILLO MORENO identificado con cédula de ciudadanía No. 4.826.471, quien fue designado en el cargo de Procurador Judicial II, Código 3PJ, Grado EC, de la Procuraduría 27 Judicial II Penal de Villavicencio.

Se advierte que de conformidad con el artículo 276 del C.P.A.C.A, la omisión a la presente decisión, dará lugar al rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Nulidad Electoral presentada por el SINDICATO NACIONAL DE PROCURADORES JUDICIALES -PROCURAR contra el señor SILVIO ELÍAS MURILLO MORENO, conforme a los motivos expuestos.

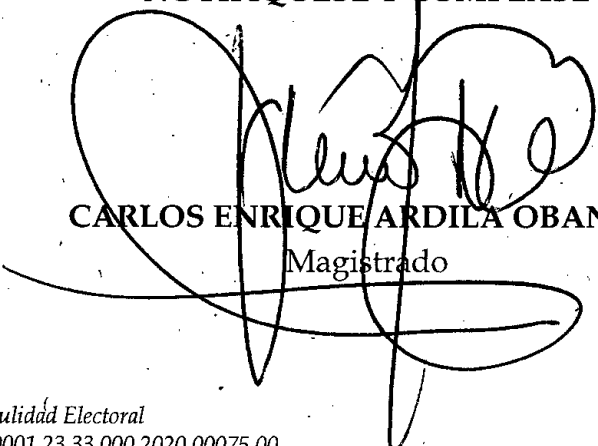
SEGUNDO: CONCEDER un término de tres (3) días, para efectos de que se corrija la demanda en la forma expresada en precedencia, a pena de rechazo.

TERCERO: Por *SECRETARÍA requiérase* a la Procuraduría General de la Nación, para que en el término de tres (03) días informe las direcciones de notificación del señor SILVIO ELÍAS MURILLO MORENO identificado con cédula de ciudadanía No. 4.826.471, quien fue designado en el cargo de Procurador Judicial II, Código 3PJ, Grado EC, de la Procuraduría 27 Judicial II Penal de Villavicencio.

CUARTO: El correo autorizado por el Tribunal Administrativo del Meta, para el envío y recepción de correspondencia dentro del presente trámite, es sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Contra el presente auto no procede ningún recurso de conformidad con lo expuesto en el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado